

# LEY 76 DE 1964

LEY 76 DE 1964

(Marzo 30 de 1965)

por la cual la Nación auxilia a los damnificados por incendios ocurridos en Puerto Merizalde y San Francisco de Naya en el Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Auxíliase con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) a los damnificados por el incendio ocurrido en la población de Puerto Merizalde, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, el día 23 de enero del presente año.

Artículo 2. Para auxiliar a los damnificados del incendio ocurrido el 26 de marzo de 1964 en la población de San Francisco de Naya, Municipio de Buenaventura, destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

Artículo 3. La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca integrará juntas especiales encargadas de hacer la distribución proporcional de estos auxilios entre las personas damnificadas, según la cuantía de los perjuicios recibidos, y quienes acreditarán ante ellas el lleno de los requisitos legales pertinentes para recibir la ayuda que les corresponda.

Artículo 4. El Instituto de Crédito Territorial queda autorizado para que, con el exclusivo fin de construir las viviendas afectadas por estos incendios, haga préstamos a los damnificados, con plazo hasta de cinco años con interés que no exceda al 6 % anual. Estos préstamos podrán ser hasta por veinte mil pesos (\$ 20.000.00) cada uno y estarán sometidos a la reglamentación que dicte la Junta Directiva del Instituto. Los préstamos no podrán concederse a personas naturales cuyo patrimonio exceda de treinta mil pesos.

Artículo 5. Por conducto del Ministerio de Obras Públicas o de la Empresa Puertos de Colombia, el Gobierno Nacional

procederá a hacer la construcción de un muro de protección de la población de Puerto Merizalde.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Destínase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para la construcción de un campo de aterrizaje en Puerto Merizalde, la que será entregada con tal fin al Departamento del Valle del Cauca.

Artículo 7. Las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en el Presupuesto de la Nación, y en caso de que ello no ocurriere así el Gobierno Nacional queda investido de las facultades suficientes para decretar dentro del Presupuesto Nacional las traslaciones, créditos y contracréditos indispensables para el cumplimiento de la presente Ley y concretamente para la efectividad de los auxilios que en ella se decretan.

Artículo 8. Auxíliase con dos millones de pesos al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, para compensarle los impuestos de valorización que por la obra de la canalización de la quebrada "La Iguana", en el Valle de Medellín tocaría a varias instituciones oficiales.

Artículo 9. Los sobrantes del empréstito hecho con el

Banco de la República, para la Comisión de Rehabilitación, podrán utilizarse en el aumento de sueldos del personal del Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Este aumento se hará de acuerdo con las normas de reclasificación del Servicio Civil.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para que con la suma de un millón quinientos diez y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$ 1'519.677.75) moneda corriente, que están a la disposición del Ministerio de Gobierno en la Tesorería General de la República como sobrante de los programas de la Comisión de Rehabilitación, según certificado del señor Tesorero General de la República expedido el 25 de noviembre de 1964, podrán aplicarse al aumento de sueldos de que habla el artículo anterior, con retroactividad al 1o. de octubre del presente año.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN        VANEGAS

El Presidente        de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE        VARGAS

El Secretario        del Senado,

Amaury        Guerrero.

El Secretario        de la Cámara de Representantes,

Luis        Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Cámara de        Representantes.-Secretaría General.-Sección de  
Leyes.-Bogotá, D.E., veintitrés        (23) de diciembre de mil  
novecientos sesenta y cuatro (1964).- Recibido en la        fecha  
objeto parcialmente por inconveniencia, en oficio número  
55037 de 21 de        los mismos. Pasará oportunamente al estudio  
de la Comisión Cuarta Constitucional        Permanente de la  
honorable Cámara de Representantes, en virtud del artículo 87  
de la Constitución Nacional. Mario Velásquez Sánchez, Jefe  
de la Sección de        Leyes de la honorable Cámara de  
Representantes.

Cámara de        Representantes.-Secretaría General.-Sección de  
Leyes.- Bogotá, D.E., diez y seis        (16) de marzo de mil  
novecientos sesenta y cinco (1965). – Por haber sido  
retiradas por el Gobierno Nacional, según oficio de 12 de

febrero del año en curso, las objeciones que había formulado al presente proyecto de ley en oficio número 55037 de 21 de diciembre de 1964, la Sección de Leyes, autorizada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, revoca el auto anterior.- En consecuencia se remite nuevamente a al Presidencia de la República para los efectos del caso. Mario Velásquez Sánchez, Jefe de la Sección de Leyes de la honorable Cámara de Representantes.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 30 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Alberto Mendoza Hoyos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo. El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

---

# LEY 75 DE 1964

LEY 75 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual la Nación auxilia al Colegio de María Auxiliadora del Municipio de San Marcos (Departamento de Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Auxiliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) moneda legal, al Colegio de "María Auxiliadora", que funciona en la ciudad de San Marcos.

Artículo 2. Este auxilio se destinará así: la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para la terminación del edificio donde viene funcionando actualmente, y la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) para la dotación de los laboratorios de física y química.

Artículo 3. El presente auxilio se imputará a la vigencia fiscal correspondiente al año de 1964. El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados presupuestales y abrir los créditos que fueren necesarios para darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Para el pago de este auxilio, el "Colegio de María Auxiliadora" del Municipio de San Marcos (Departamento de Bolívar), llenará todos los requisitos que exija la Contraloría General de la República la que, a su vez, supervigilará la inversión de que trata la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,  
Pedro Gómez Valderrama.

---

# LEY 74 DE 1964

LEY 74 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Por la cual se incorporan unas carreteras en el Departamento del Atlántico al Plan Vial Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Nacionalízanse, y por tanto incorpóranse al Plan Vial Nacional, las siguientes carreteras en el Departamento del Atlántico:

a) La que va de Ponedera a Barranquilla, pasando por Palmar de Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Soledad, y

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

b) La que va de Usiacurí a Baranoa.

Parágrafo. Queda en estos términos adicionado el Plan Vial del Atlántico previsto en la Ley 161 de 1959.

Artículo 2. El Gobierno incluirá en los proyectos de Presupuesto de 1964 y siguientes, las partidas indispensables para construcción, rectificación, ensanche, pavimentación y sostenimiento de las carreteras a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado, además, para verificar las operaciones presupuestales necesarias para cumplir lo aquí ordenado.

Artículo 3. El Gobierno queda autorizado para:

a) Contratar empréstitos internos y externos con destino a la ejecución del plan vial de que tratan esta Ley y la 161 de 1959, pudiendo dar en garantía el producido de los impuestos de valorización y de gasolina o también cualquier otra clase de bienes y rentas.

b) Celebrar con el Departamento del Atlántico contratos para pavimentar en concreto las vías aludidas en los textos legales mencionados.

c) Cobrar la contribución de valorización por razón de los beneficios que reciban los predios rurales, aplicando las normas legales que rigen esta materia.

Artículo 4. Las Juntas Regionales de Conservación de Carreteras o Juntas de Peaje recaudarán directamente el producto del peaje y deberán consignar el diez por ciento (10%) de recaudo bruto en las respectivas Administraciones de Impuestos Nacionales, con destino específico a la

educación, en cumplimiento al mandato constitucional.

La conservación de la carretera que se lleve a cabo con esos fondos, será ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con los convenios que para tales efectos celebre con las respectivas Juntas.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

---

# LEY 73 DE 1964

LEY 73 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual se auxilia a la ciudad de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Auxíliase a la ciudad de Bolívar, en el Departamento de Antioquia, con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), con destino exclusivo a la erradicación de sus tugurios.

Artículo 2. El auxilio de que trata el artículo anterior, será entregado directamente al Instituto de Crédito Territorial de Antioquia, entidad que realizará los estudios necesarios para erradicar los tugurios de ciudad de Bolívar, construirá las casas y las adjudicará a los

beneficiarios, mediante las siguientes condiciones:

- a) Sin cuota inicial;
- b) A un plazo no superior de treinta (30) años;
- c) Intereses no superiores al cuatro por ciento (4%).

Artículo 3. La cantidad destinada en el artículo 1°, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en todo caso, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y realizar los traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,  
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Esparragoza Gálvez.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter  
República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Diego Calle Restrepo.